



Proceso:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
Demandante	ANGEL ANTONIO CANTILLO ARANGO CC 32.684.053
Radicación	08758 31 84 001 2005 00763 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 01 de octubre de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la demanda y sus anexos, se echa de menos el nombre de la parte demandada, a fin de acreditar la calidad de demandados, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prevé que como anexo de la demanda se debe aportar "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

De igual manera, se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de Exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

Se observa que la parte, eleva solicitud de forma directa trámite de un proceso verbal sumario. Frente a tal solicitud, se le informa al memorialista, que el presente no hace parte de aquellos procesos en los cuales los interesados puedan actuar directamente, sin mediación de apoderado legalmente inscrito, tal lo establecen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, " las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por el conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención" razón suficiente para que el juzgado se abstenga de tramitar lo solicitado.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor ANGEL ANTONIO CANTILLO ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de octubre de 2021 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 148 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ